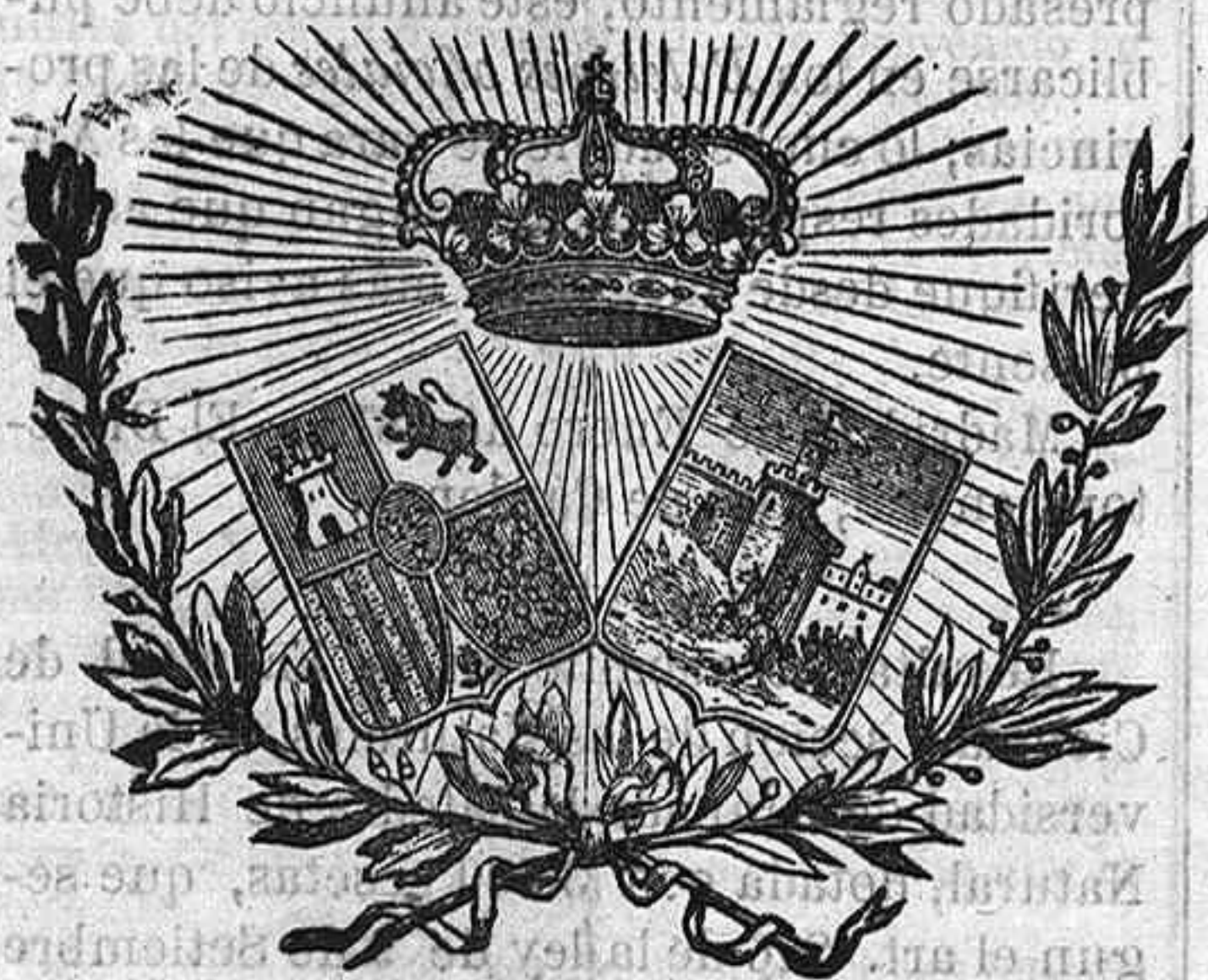


SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta provincial
sita en la Casa de Expositos.

EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo
Monge.!

La correspondencia se dirigirá franca
de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Peset.	Cts.
EN LA CAPITAL.	Un mes..	1 »
	Tres id..	3 »
	Seis id..	6 »
	Un año..	12 »
FUERA DE LA CAPITAL.	Un mes..	1 50
	Tres id..	4 50
	Seis id..	9 »
	Un año..	18 »

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la
Reina Doña María de las Mercedes
se encuentran en el Real Sitio del
Pardo sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio disfrutan la
Serma. Sra. Princesa de Asturias y
las Sermas. Sras. Infantas Doña Ma-
ría del Pilar, Doña María de la Paz
y Doña María Eulalia, en Madrid.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Deseando solemnizar mi matrimonio
con actos de perdon, á propuesta del Mini-
stro de la Guerra, y de acuerdo con el Con-
sejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de toda pe-
na á los desertores de primera vez y á los
prófugos que se presenten á las Autoridades
constituidas en los plazos de dos meses en
la Península, cuatro en el extranjero y seis
en Ultramar.

Art. 2.º Por el Ministerio de la Guerra
se dictarán las instrucciones convenientes
para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Enero
de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para cumplimiento de los
Reales decretos de indulto de 22 del actual,
expedidos por este Ministerio y por el de
Gracia y Justicia, y publicados en la *Gaceta*

del día siguiente, S. M. el Rey (q. D. g.) ha
tenido á bien disponer:

Artículo 1.º Se hace extensivo á los con-
denados por los Tribunales militares el Real
decreto de indulto de 22 del actual, expedi-
do por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Se exceptúan de la referida gracia los
reos de los delitos de insulto á superiores y
sedicion, además de los expresados en el
artículo 7.º del mismo decreto.

Art. 2.º Se aplicará la gracia de indulto
á los desertores de primera vez y á los pró-
fugos, únicamente cuando la desercion ó
la no presentacion hubiere tenido lugar án-
tes del día 23 del actual y bajo las siguien-
tes reglas:

1.ª Si estuvieren ya condenados á la pe-
na de recargo, se rebajará un año del tiem-
po de condena, ó la quinta parte si esta ex-
cede de un año, y continuarán en el Ejér-
cito de la Península ó de Ultramar, segun
les haya correspondido por su delito.

2.ª Si se hallan presentes á disposicion
de las Autoridades militares, sin haber sido
terminadas las causas respectivas, despues
que se dicten en ellas fallo ó providencia
ejecutorios, se rebajará un año del tiempo
de recargo, ó la quinta parte si esta excede
de un año á los que hubieren sido aprehen-
didos, y se indultará de toda pena á los pre-
sentados voluntariamente.

3.ª A los desertores de primera vez ac-
tualmente rebeldes se les indultará de toda
pena si hacen constar que se presentaron
en los plazos de dos meses para la Penínsu-
la, cuatro en el extranjero y seis en Ultra-
mar, marcados en el art. 1.º del Real decre-
to de 22 del actual, y que, con el pasaporte
y certificacion facilitados por las Autorida-
des locales ó Representantes de España en
el extranjero, marcharon sin detencion al-
guna á incorporarse á los cuerpos á que
pertenecian.

Al efecto, las Autoridades civiles pondrán

los presentados á disposicion de las milita-
res correspondientes.

4.ª Los prófugos que se presenten en los
mismos plazos serán incorporados á un re-
gimiento del distrito y dados de alta en él,
previa identificacion de las personas y de-
claraciones de prófugos hechas por las Di-
putaciones provinciales.

5.º Los desertores de la Península y
prófugos que se presenten en Ultramar, y
verifiquen su presentacion en aquellas pro-
vincias para continuar allí sus servicios,
ingresarán desde luego en el Ejército res-
pectivo.

6.ª Los sargentos y cabos no se recupe-
rarán el empleo que perdieron al desertar,
conforme está prevenido por regla general,
y quedarán obligados á servir de soldados.

Art. 3.º Si por efecto del indulto algun
sargento, cabo ó soldado resultare cumpli-
do de su condena en algun establecimien-
to penal antes de haberle correspondido en
el orden regular obtener su licencia del
servicio militar, deberá observarse lo que
para tales casos previene el artículo 7.º de
la Real orden circular de 13 de Febrero
de 1875.

No podrán ser rehabilitados y vueltos
al servicio militar los que hubiesen salido
definitivamente de él por exigirlo así la na-
turaleza de las penas á que fueron conde-
nados.

Art. 4.º Respecto á aquellos que por con-
secuencia del indulto queden libres de toda
pena y perteneciendo al Ejército, surtirá
la gracia sus efectos para el abono de tiem-
po y antigüedad desde el día 23 del actual.
Se exceptúan de esta regla los desertores y
prófugos, á los cuales solo podrá abonarse-
les como servido el tiempo anterior á la
desercion y el posterior á su presentacion.

Art. 5.º La aplicacion del indulto, tanto
á los desertores y prófugos como á los que
se hallen sufriendo arresto ó prision en pri-
siones militares por sentencia de Consejo

de guerra ó providencia gubernativa, ó cumpliendo su condena en algun establecimiento penal corresponderá á los Capitanes generales respectivos, con precisa audiencia de sus Auditores.

Art. 6.º Los Jefes de los establecimientos penales remitirán con la posible brevedad á los Capitanes generales de los distritos y Comandante general de Ceuta las hojas histórico-penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto, con los informes correspondientes.

Art. 7.º Los Capitanes generales de distrito y el Comandante general de Ceuta, luego que terminen la aplicacion del presente indulto, remitirán al Consejo Supremo de la Guerra un estado nominal de todos los penados á quienes lo hubieren aplicado, con expresion de las circunstancias. El mencionado alto Cuerpo dará cuenta individual al Ministerio de la Guerra de todos los Oficiales del Ejército y sus asimilados que obtengan la gracia de indulto, con expresion tambien de las circunstancias.

Art. 8.º Este Ministerio resolverá, sin ulterior recurso, las reclamaciones y consultas á que den lugar las disposiciones de los precitados Reales decretos de 22 del actual, que se acompañan en copia, y de esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1878.

CEBALLOS.

Señor....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, seccion de las Exactas, de la Universidad de Barcelona, la cátedra del Cálculo diferencial é integral, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y de la misma ó análoga asignatura, y tengan el título correspondiente.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan; y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Enero de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, seccion de las Naturales, de la Universidad de Granada la cátedra de Historia Natural, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, de la misma ó análoga asignatura, y tengan el título correspondiente.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Enero de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina de las Universidades de Barcelona y Sevilla las cátedras de Clínica de Obstetricia, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitidos á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 25 años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirugía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus

méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 18 de Enero de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 18.

Debiendo celebrarse en este Gobierno civil el dia 28 del actual, y hora de la una de su tarde, la subasta para la conduccion diaria de la correspondencia entre la Administracion principal y la Estacion del ferrocarril de esta capital; bajo el tipo de 1.250 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se inserta á continuacion, se hace público en este *Boletin oficial* para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Guadalajara 2 de Febrero de 1878.

EL GOBERNADOR,
Antonio Alcalá Galiano.

«CONDICIONES bajo las que se saca á pública subasta el servicio del correo de ida y vuelta cuantas veces al dia sea necesario entre la Administracion principal del ramo de Guadalajara y la Estacion del ferrocarril del mismo punto.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administracion de Correos y la Estacion del ferrocarril de Guadalajara, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepcion de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedicion.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administracion de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variacion del itinerario, segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por las detenciones, cuyas causas no se justifiquen, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de cinco pesetas por cada diez minutos, y á la tercera falta podrá rescindirse el contrato, abonando aquel los gastos que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion, tendrá el contratista el número necesario de caballerías mayores, y un carruaje con las condiciones indispensables de decencia, con almacen ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y trasportarla desde el coche al wagon-correo y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y esto no dé motivo para que el Correo se detenga en el trayecto ó sufra retraso en el punto de partida.

7.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion, se satisfará por mensualidades vencidas en la mencionada Administracion principal de Correos de Guadalajara.

8.^a El contrato durará cuatro años contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.^a Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidie del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro Directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración, que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.^a Los derechos de peaje, si hubiere ó se establecieran en el trayecto portazgos, pontazgos ó barcajes, se abonarán por el contratista al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de la Instrucción de 10 de Diciembre de 1861, que dice así:

«Los carruajes y caballerías destinados al servicio del Correo por cuenta del Estado, están exentos del pago de portazgos. Los que pertenecan á contratistas del mismo servicio, se les releva del pago de una caballería, si lo desempeñan á lomo, y de un carro y dos caballerías si en carruaje.»

Si no se consignara esta excepción en los contratos especiales de arriendo de portazgos, el contratista del Correo se sujetará en un todo á la tarifa de cada portazgo, pontazgo ó barcaje acordada por el Gobierno y el arrendatario que haya de cobrar el peaje.

11.^a Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato ó escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

12.^a El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la *Gaceta*, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13.^a Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14.^a El rematante queda sujeto á lo prevenido en el artículo 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

15.^a Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá ésta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

16.^a La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Guadalajara y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil asistido de Administrador de Correos del mismo punto el día 28 del próximo Febrero á la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

17.^a El tipo máximo para el remate será la cantidad de pesetas 1.250 anuales.

18.^a Para presentarse como licitadores será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 125 pesetas, ó su equivalente en Títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Guadala-

jara para su formalización en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

19.^a Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuentan con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

20.^a Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

21.^a Para extender las proposiciones, se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de vecino de me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración del ramo y la Estación del ferrocarril de Guadalajara, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 19.^a ó que exceda del tipo que fija la 17.^a, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

22.^a Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular núm. 3 de la Dirección general, y de fecha 10 de Febrero de 1874.

23.^a Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

24.^a Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 29 de Enero de 1878.—El Director general, G. Cruzada.

Núm. 19.

Sección de Fomento.—Negociado 2.^o—Minas.

D. Antonio Alcalá Galiano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Julian Ramirez, vecino de esta ciudad, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 31 de Enero de 1878, designando seis pertenencias de la mina de plata denominada *El Joven Guillermo*, sita en el paraje que llaman Arroyo del Val, término municipal de Hiendelaencina, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el pozo *San Guillermo*, y desde él se medirán 40 metros al Norte ó los que resulten hasta la mina *El Zahoril*, donde se fijará la primera estaca; desde esta se medirán otros 40 metros al Poniente hasta encontrar la mina *Vascongada*, fijándose la segunda estaca; desde esta al Sur se medirán 200 metros, fi-

jándose la tercera; desde esta al Saliente 300 metros, fijándose la cuarta; desde esta al Norte 200 metros, fijándose la quinta y desde esta se medirán 160 metros hasta tocar con la primera, cerrando así el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 1.^o de Febrero de 1878.

EL GOBERNADOR,

Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 20.

Sección de Fomento.—Negociado 2.^o—Minas.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones me dice lo que sigue, con fecha 25 de Enero último:

«La Empresa del arriendo de los impuestos de minas, con fecha 23 del actual, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Esta Empresa ha nombrado su Delegado en la provincia de Guadalajara á D. Félix Alvira.—Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para que se digné comunicarlo á las autoridades y funcionarios á quienes corresponda.»

Guadalajara 1.^o de Febrero de 1878.

EL GOBERNADOR,

Antonio Alcalá Galiano.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

COMISION PERMANENTE.

Esta Comisión ha acordado continuar celebrando sus Sesiones ordinarias los martes y viernes del corriente mes, á las diez de la mañana, sin perjuicio de las extraordinarias que el servicio exija.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento público.

Guadalajara 4 de Febrero de 1878.—El Vicepresidente, Roman Atienza.

Lotes á jornaleros y labradores pobres.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos agraciados por sorteo con lotes de 25 pesetas, concedidas por la Excmo. Diputación para solemnizar las bodas de S. M. el Rey D. Alfonso XII, y á que se refiere el acta de 25 del corriente, inserta en el *Boletín oficial* de 28 del mismo, pondrán en conocimiento de los jornaleros y labradores pobres á quienes se haya designado para percibir aquél premio, que para el cobro del lote de 25 pesetas, pueden presentarse en la Depositaria de esta Corporación desde el día 4 de Febrero próximo, provistos de la certificación y cédula personal que determina al final aquella acta de sorteo, y los que por enfermedad ú otra causa no puedan concurrir ó los que no sepan escribir aunque se presenten, deberán también autorizar en papel del sello 11.^o la persona que

por ellos ha de firmar el recibo en la nómina y percibir las referidas 25 pesetas.

Guadalajara 31 de Enero de 1878.—El Vicepresidente, Roman Atienza.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Cifuentes.

D. Ramon Revest y Martinez, Jefe de Administracion civil de segunda clase y Juez de primera instancia de Cifuentes y su partido.

En virtud del presente hago saber: Que para hacer pago á los interesados en las costas y demás responsabilidades pecuniarias de la causa contra Vicente Romera y Gamarra, vecino de Gualda, por tanto, se venden en pública subasta que tendrá efecto simultáneamente el dia 28 de Febrero próximo á las diez de su mañana, en este Juzgado y el municipal de dicho pueblo, los bienes siguientes embargados al referido procesado.

Peset. Céntos.

Una arca de pino vieja, tasada en tres pesetas.....	3 »
Una mesilla de pino vieja, en setenta y cinco céntimos.....	75 »
Un asiento de pino viejo, en cincuenta céntimos.....	50 »
Una silla vieja, en cincuenta céntimos.....	50 »
Una tierra de secano, en el Masegar, de un celemin y tres cuartillos; linda Saliente Ramon Carrasco y Poniente yermo, en ciento veinte y cinco pesetas....	125 »
Idem una viña, de caber un celemin y tres cuartillos; linda Saliente Julian Huetos y Poniente Eulogio Hernandez, en setenta pesetas veinticinco céntimos..	70 25 »
Total.....	200 »

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Dado en Cifuentes á 29 de Enero de 1878.—Ramon Revest.—Por mandado de su Señoría, Diego Estéban y Pajares.

JUZGADO MUNICIPAL

de Almadrones.

D. Urbano Mayor, Secretario habilitado del Juzgado municipal de la villa de Almadrones.

Certifico: Que en el juicio verbal civil á instancia de Marcos Pariente, contra Mateo Castillo, de esta vecindad, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Almadrones á 15 de Enero de 1878, D. Manuel María Cortés, Juez municipal, por ante mí el Secretario dijo:

Que resultando de la anterior comparecencia por los documentos presentados por el acreedor, que el rebelde Mateo Castillo

Pariente, es en deber la cantidad que reclama y por los conceptos que expresa:

Considerando que hallándose citado en el tiempo y forma legal, con su rebeldía confirmó la certeza de la reclamacion, condena al expresado Mateo Castillo Pariente, al pago á Marcos Pariente, de la cantidad de las 201 pesetas que le reclama, con costas, para que uno y otro los haga efectivos dentro de quinto dia, á contar desde que este auto definitivo se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, notificándose á las partes.

Así lo proveyó, mandó y firma su merced, de que certifico.—Manuel María Cortés.—Urbano Mayor, Secretario interino.

Lo copiado concuerda con su original á que me remito caso necesario.

Y para que conste y de mandato judicial, expido la presente que con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, firmo en Almadrones á 19 de Enero de 1878.—Urbano Mayor.—V.º B.º—El Juez municipal, Manuel María Cortés.

JUZGADO MUNICIPAL

del Casar de Talamanca.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, con los derechos que devengue en las actuaciones, conforme á los aranceles judiciales y reglamentarios.

Los que deseen obtenerla, presentarán en este Juzgado sus solicitudes debidamente documentadas, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 10 de Abril de 1871, en el término de quince dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

El Casar de Talamanca 30 de Enero de 1878.—El Juez municipal, Doroteo Sanz.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ASILO DE MENDICIDAD DE GUADALAJARA.

Por acuerdo de la Junta de Patronos de este Asilo, se anuncia á la venta de seis tinajas grandes, y ocho pequeñas, todas para aceite y que en junto arrojan una cabida de 398 arrobas, valoradas cada una de estas á 50 céntimos de peseta.

La subasta se verificará en las Casas Consistoriales de esta ciudad el 8 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se manifestará á los licitadores.

Guadalajara 30 de Enero de 1878.—El Alcalde Presidente, Julian Gil.—P. A. de la Junta.—Gregorio José Sausa, Secretario.

CAPITANIA GENERAL DE NAVARRA.

Estado Mayor.

D. Eduardo Lopez Drago, Capitan graduado Teniente del Batallon Cazadores de Estella, núm. 14.

Hallándome instruyendo expediente en averiguacion del paradero del soldado Faustino Moya Serrano, natural de Mondejar, provincia de Guadalajara, que fué del expresado Batallon y de la cuarta compañía, en los combates de Somorrostro los dias 25, 26 y 27 de Marzo de 1874.

Usando de las facultades que conceden las ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente, llamo, cito y emplazo por tercero y último edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de este canton, donde debe presentarse dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá el expediente y será sentenciado en rebeldía.

Alsásua (Navarra) 22 de Enero de 1878.—El Fiscal, Eduardo Lopez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Villed de Mesa.

El partido de Medico-cirujano de esta villa de Villed de Mesa se halla vacante por fallecimiento del que la tenía en propiedad; su dotacion consiste en ciento cincuenta fanegas de trigo puro, cobradas de los vecinos pudientes al San Miguel de Setiembre de cada año por el facultativo, segun el reparto hecho por el Ayuntamiento y además percibirá 80 pesetas por la Beneficencia, quedando el agraciado en completa libertad de poder contratar con los pueblos de Algar y Amayas, que siempre han sido del partido. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince dias de que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* y en la *Gaceta*, y pasado se proveerá.

Villed de Mesa 30 de Enero de 1878.—El Alcalde, Baltasar Morales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Valhermoso.

Con el competente permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, se anuncia el remate de cinco cargas de leña que de cortas fraudulentas se hallan depositadas en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, tasadas en 4 pesetas 25 céntimos.

Dicho remate tendrá lugar el dia 20 de Febrero á la una de la tarde, en la Sala de dicho Ayuntamiento, bajo la cantidad dicha.

Valhermoso 21 de Enero de 1878.—El Alcalde, Francisco Checa.—P. S. M.—Alberto Ortiz, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

AL CONTADO Ó Á PLAZOS.

Se venden varias fincas rústicas sitas en los términos de Guadalajara y Chiloeches.

Del precio, condiciones y demás pormenores, informará en dicha ciudad D. Vicente Durá, Travesía de San Ginés, número 8.

IMPRESA PROVINCIAL.—GUADALAJARA.